

ESCRITURA ENTRE VARIOS CONCEJOS DE LA JURISDICCION DE TOLOSA, en la que se acuerda premiar la caza de lobos

Juan Garmendia Larrañaga

En la Noble villa de Tolossa que es en la muy Noble e muy Leal Provincia / de Guipuzcoa dia lunes que se quantan ocho del mes de henero anno del naci / miento de nuestro Sennor Iesu Christo de mill y seiscientos y uno.

Ante mi Domingo de / Yriarte scrivano del Rey nuestro sennor y del numero de la dicha villa etc. Pares / cieron pressentes Juan de Sagastiberri de la Plaça vecino de la tierra de Veras / tegui, e Joanes de Çamora vezino de la tierra de Elduayen y Martin de Arrate / vezino de la tierra de Liçarça y Sanctiago de Azpillaga vezino de la tierra de Gaz / telu y Pascoal de Aranguren vezino de la tierra de Belaunça y Tristan de / Aguirre de Goyechea vezino de la tierra de Leaburu y Joanes de Çubelçu de Ayzpea / vezino de la tierra de Alço y Domingo de Ormaechea de Yribarren vezino de la / tierra de Orexa, todos de la jurisdicción e juzgado de la dicha villa. E dixieron / que por quanto los annos pasados se abia acreçentado mucho numero de / lobos en las montannas, pastos e yerbas de las dichas tierras y de otras / muchas de la comarca. E que por no aber quien los matasse o a lo menos / seguisse, abian fecho grandes dannos a los vezinos de las dichas tierras ma / tandoles y comiendoles de todo genero de sus ganados, y que para reme / diar los dichos dannos los conçejos de las dichas tierras abian acordado de poner / premio para quien en jurisdicción e territorio dellas matasse de los dichos lobos / y sobre ello abian fecho e otorgado scriptura publica con termino e plazo / de seis annos por ante mi el dicho scrivano, en diez y ocho dias del mes de mayo / del anno passado de mill e quinientos e nobenta y tres; y que abiendo passado / el dicho termino y plazo avia cessado el dicho premio y asi no avia quien / de presente se pussiese al trabajo de matar los dichos lobos y seguirlos / como lo solian hazer durante el dicho tiempo de los dichos seis annos a cuya caussa / los dichos lobos se yban aumentando en numero y haziendo grandes dannos / a los vezinos e moradores de las dichas tierras, matandoles y comiendoles / de sus ganados. E que para remediar los dichos dannos los conçejos de las / dichas tierras de nuevo avian acordado de tornar a poner premio para / quien los matasse y de hazer en razon de ello scriptura con las



condiciones ne / cessarias e que para el dicho hefeto los dichos sus conçejos a cada uno dellos / el suyo avian dado e otorgado poder berbal. E que agora hussando del que / rian otorgar la dicha scriptura sennalando el dicho premio, y el tiempo en / que se abia de pagar y quanto cada conçejo y poniendo las condiciones que / combiniessen e fuesen nescessarias para que llebase hefecto lo en ella contenido // por tanto que en la forma e manera de derecho mas baledera cada uno dellos / en nombre de los dichos sus conçejos dixieron que otorgaban e hazian, otor / garon e hizieron la dicha escriptura con las condiciones siguientes: /

Primeramente dixieron que asentaban y capitulaban, asentaron y capitularon por los dichos sus conçejos cada uno dellos por el suyo que a la perssona o / perssonas que durante los diez annos primero benientes que comiençen a correr / y se quenten dende oy dicho dia en adelante mataren lobos en territorio e jurisdicción / de las dichas tierras de Verastegui, Elduayen, Liçarça, Gaztelu, Belaunça / Leaburu, Alço y Orexa y cada una dellas, por cada lobo que mataren / daran e pagaran doze ducados en esta forma:

El conçejo de la dicha tierra / de Verastegui diez y ocho reales y el conçejo de la dicha tierra de Elduayen / otros diez y ocho reales, y el conçejo de la dicha tierra de Liçarça otros diez / y ocho reales, y el conçejo de la dicha tierra de Gaztelu, otros diez y ocho reales / y el dicho conçejo de la dicha tierra de Alço otros diez y ocho reales, y el con / çejo de la dicha tierra de Belaunça catorze reales y el conçejo de la dicha / tierra de Leaburu otros catorze reales y el conçejo de la dicha tierra de / Orexa otros catorze reales que por todo son los dichos doze ducados. /

Yten que la perssona o perssonas que mataren los dichos lobos en te / rritorio e jurisdicción de las dichas tierras y cada una de ellas ayan de llebar / y lleben los dichos lobos luego que los mataren con cuero y carne / al lugar o tierra en cuya jurisdicción e territorio los mataren y que / en ella ayan de thomar y thomen testimonio de scrivano si el tal / testigo se hallare en el tal lugar o



si no del rector del puesto e lu / gar donde lo mataren, para que desta forma se sepa la berdad / (tachado) y los dichos conçejos se satisfagan si an muerto en sus / distritos y territorios y que no thomando el dicho testimonio como / dicho es no se les de cossa alguna. /

Yten que los dichos conçejos y sus cargo avientes luego que las dichas / perssonas fueren a ellos con la cabeça y cuero del lobo o lobos / que asi hubieren muerto y con el dicho testimonio les ayan de dar / e pagar, den e paguen los dichos doze ducados, cada uno dellos su / raeta (sic) como de susso esta asentado y sennalado sin escussa alguna. /

Yten que para que se les pague la dicha cantidad como dicho es / de susso, los lobos que asi mataren ayan de ser o sean de hedad de / cada un anno y que siendo de menos hedad no se les aya de pagar / ni pague cossa alguna por razon de la dicha escriptura. /

Yten por quanto algunos conçejos de los que en la primera scritura e // combenio entraron en comunion con estos dichos conçejos aviendo sido habla / dos para el otorgamiento dicho y aviendo prometido de hazer compania / y hermandad como de primero se abian fecho, agora se avian escussado / y escussaban de hazerlo, assentaban e asentaron por capitulo y condi / cion expresa que si por casso de bentura alguno o algunos de los vezinos e mo / radores avitantes o residentes de los lugares de la jurisdiccion de la dicha villa que / no estan comprehenssos en esta dicha escriptura y de los lugares de la balle de / Arayz y villa de Aresso mataren algun lobo o lobos en la dicha jurisdiccion y terri / torio de los dichos lugares comprehenssos (sic) en esta dicha escriptura y pretendieren / llebar los dichos doze ducados por ello querian y acordavan quisieron e acor / daron que no se les de cossa alguna por ello, por quanto no han querido en / trar en esta dicha Hermandad, los dicho lugares con los quales dichas con / diçiones y cada una dellas hazian e hizieron este dicho assiento y capitulado / y que cada uno dellos de por si en virtud del poder berbal que para ello / thenian obligaban e obligaron los propios, rentas e aber de los dichos / sus Conçejos que ternan e abran por buena, fuerte e firme esta dicha es / criptura y lo en ella conteni-

do agora y en todo tiempo y que daran e pagaran a la / perssona o perssonas que mataren los dichos lobos por la forma suso dicha / los dichos doze ducados segun e como esta repartido de susso sin (tachado) / escussa ni dilacion alguna, guardando los tales matadores de su parte / las condiciones de suso declaradas y que

en todo guardaran e cumplieran / lo contenido de susso syn faltar en cossa alguna so la pena del doblo de los / danos, costas y menoscabos que de lo contrario dello se seguieren e re / cresçieren para lo qual assi guardar, complir e pagar debaxo de las / dichas obligaciones de los dichos propios, rentas y aber de los dichos sus / conçejos y por ellos dixieron que daban e dieron todo su poder complido / e plenaria jurisdiccion a todos los juezes e justicias seglares de los Reynos / y senorios del Rey nuestro sennor y de fuera dellos para que por todo rigor de / derecho les compe / lan e apremien a lo assi thener, guardar, cumplir e / pagar bien como si esta dicha carta y lo en ella contenido fuese senna difini / tiva de juez competente e la tal passada en cossa juzgada siendo / por los dichos conçejos e cada uno dellos consentida, loada e aprobada / sobre que renunciaron su propio fuero, jurisdiccion e domicilio e preminencia princi / pal. E la ley si combenerit de jurisdiccion e innjudiam y todas las de / mas leyes, fueros y derechos que son en favor dellos en uno con la ley e derecho que dize / que general renunciacion fecha de leyes non bala siendo a ellos. Martin Arano de Yturbide / vecino de la dicha villa y Miguel de Hirynçia ? y Joanes de Leyça Manquirena, vecinos de la dicha tierra de / Liçarça y los dichos otorgantes a quienes yo el dicho escrivano doy fee que conozco dixieron / que escribir no savian e por ello sea su ruego firme uno de los dichos testigos. Tachado, de don del, / faltar no bala-y emendado-qu-los-en-la. /

Martin Arano de Yturbide (rúbrica). /

Otorgose en presencia de mi Domingo de Yriarte (rúbrica). Derechos real y medio. //¹

1. Archivo General de Gipuzkoa. Gipuzkoako Artxibategi Orokorra. Pt. Sig. 106 - Año 1601 - fols. 401/2.